



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32998 (2019-00069)

Bucaramanga, trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.204.959, quien se encuentra privado de la libertad en el Cpms de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1426 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, que le impuso el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos a partir del 26 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno y que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, el 29 de noviembre de 2019.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 20 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 29 de octubre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0071438 del 26 de abril de 2021-*ingresado al Juzgado el 12 de mayo de 2021-*, el Asesor Jurídico y Director del Cpms de la Ciudad, remiten para estudio de redención de pena a favor del **PPL ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de cómputos:

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



| No. | PERIODO | CONCEPTO | HORAS |
|------------------------|-------------------------|----------|-------|
| 18006473 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | ESTUDIO | 288 |
| TOTAL HORAS DE ESTUDIO | | | 288 |

- Certificado de conducta:

| No. | PERIODO | CALIFICACIÓN CONDUCTA |
|-----|-------------------------|-----------------------|
| SN | 02/05/2018 a 01/02/2019 | BUENA |
| | 02/02/2019 a 01/08/2019 | EJEMPLAR |
| | 02/08/2019 a 01/11/2019 | MALA |
| | 02/11/2019 a 01/02/2020 | REGULAR |
| | 02/02/2020 a 01/11/2020 | BUENA |
| | 02/11/2020 a 01/02/2021 | EJEMPLAR |

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **24 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, en cuantía de **24 DÍAS POR ESTUDIO**; de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm



Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: no

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32998 (2019-00069)

Bucaramanga, trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.204.959 quien se encuentra privado de la libertad en el Cpms de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1426 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, que le impuso el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos a partir del 26 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno y que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, el 29 de noviembre de 2019.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 20 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 29 de octubre de 2020.

DE LO PEDIDO

Con escrito ingresado al Juzgado el **12 de marzo de 2021**, el sentenciado solicita se conceda en su favor la libertad condicional tras considerar que cumple con los requisitos para dicha gracia, aportando para acreditar su arraigo familiar y social, copia de los siguientes documentos:

- Certificación expedida el 12 de septiembre de 2020, por el párroco de la Parroquia Nuestra señora de la Providencia de Bucaramanga, en la que da cuenta que el

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



condenado pertenece a esa comunidad parroquial hace 5 años, en "ASOVISUR I, MANZANA 2, CASA 25, PISO 2, LA CUMBRE-FLORIDABLANCA".

- Certificaciones personales calendadas el 21 y 22 de febrero de 2021, por EDY MARIMAR CARDENAS MARTINEZ, JHON ALEXANDER REY SARMIENTO y JACKELINE SIMTH HERNANDEZ CARDENAS, quienes refieren conocen al penado y es una persona colaboradora, responsable y trabajadora.
- Servicio público de gas del inmueble ubicado ASOVISUR I, MANZANA 2, CASA 25, PISO 2, LA CUMBRE-FLORIDABLANCA".
- Certificación expedida el 10 de septiembre de 2020, por el presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA CUMBRE, en la que señala que HERNANDEZ CARDENAS "...vive desde hace cinco (5) años, en la siguiente dirección: Asovisur i manzana 2 casa 25 piso 2 la Cumbre".

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el acriminado de marras, esta ejecutora de penas con auto del **29 de abril de 2021**, ordenó OFICIAR ante el Cpms de la Ciudad para que allegara al Juzgado los documentos de que trata el artículo 471 del CPC, para el estudio del beneficio depregrado.

Así, mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0071438 del 26 de abril de 2021-*ingresado al Juzgado el 12 de mayo de 2021-*, el Asesor Jurídico y Director del Cpms de la Ciudad, remitieron para estudio de LIBERTAD CONDICIONAL a favor del **PPL ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de calificaciones de conducta y de cómputo.
- Resolución de favorabilidad número 410 000525 de 23/04/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).



Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos-**26 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018-**, esto es, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continúa vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la

valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación con este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, esto es, **20 de abril de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 36 meses, 24 días**.

Y en desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto de la fecha: 24 días.

Total tiempo redimido: 24 días.

Por tanto, sumando los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de **37 meses, 18 días**, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a **34 meses, 24 días**.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No 410 000525 de 23/04/2021, al señalar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR; ahora, si bien, se observa en el certificado de calificación de conducta del penado que el período comprendido entre el 02/08/2019 al 01/02/2020, fue en el grado de MALA y REGULAR, sin embargo, a partir del 02/02/2020 al 01/02/2021, fue en los grados de BUENA y EJEMPLAR, además, ha redimido pena.

Todo lo cual, permite concluir que el sentenciado en si se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario y ha aprovechado incluso la oportunidad de purgar su pena de manera intramuros, avanzando en su resocialización, no existiendo entonces necesidad de continuar con la ejecución de la pena, luego entonces, puede entenderse como superado este presupuesto.



Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se tiene que dada la naturaleza del delito no se hace exigible en este evento.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, acorde con los documentos obrantes al instructivo se puede precisar que el sentenciado tiene su domicilio establecido en la siguiente dirección "ASOVISUR I, MANZANA 2, CASA 25, PISO 2, LA CUMBRE-FLORIDABLANCA", lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo "... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**" ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de **20 meses, 12 días**, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de **20 meses, 12 días**, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido

Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS**, quien se encuentra recluido en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm